



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: **PC/CPCP/419/2017**

Guadalajara, Jalisco, a 9 de mayo de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 307/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
P r e s e n t e**

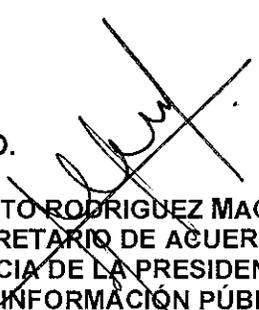
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 9 de mayo de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**


**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160. Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx



Ponencia

Número de recurso

307/2017

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

27 de febrero de 2017

**Comité Directivo Estatal del Partido Acción
Nacional en Jalisco.**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de mayo de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Por no tener respuesta por parte del comité estatal del partido acción nacional.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Se concluye que es afirmativo la procedencia del acceso a la información solicitada.



RESOLUCIÓN

Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional. Archívese el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 307/2017

S.O. COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 307/2017

SUJETO OBLIGADO: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO.

RECURRENTE:

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión 307/2017, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 13 trece de febrero del 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigidas al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 00803617, donde se requirió lo siguiente:

"¿quien esta asignado como consejero para el comité del municipio de san miguel el alto y cuál es su programa de actividades para este 2017?
¿cuanto presupuesto esta asignado para el municipio de san miguel el alto para este 2017?." (Sic)

2.- Mediante oficio de fecha 22 veintidós de febrero de 2017 dos mil diecisiete, El Titular de la Unidad de Transparencia del **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO**, dio respuesta como a continuación se expone:

"TERCERO: Procedencia/Sentido: Una vez realizado el análisis de la información que se solicitada a este Sujeto Obligado se concluye que es Afirmativo la procedencia del acceso a la información solicitada por el C. Francisco Cervantes. Por lo que corresponde a la modalidad de reproducción de la información se comunica que será transcrita en el contenido de la presente resolución, de manera puntual, conforme a la interrogante de su solicitud y de conformidad a la información que a la fecha dispone el área de Secretaría General y Tesorería del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, de la manera siguiente:..." (Sic)

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de correo electrónico, el día 27 veintisiete de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, declarando de manera esencial:

"BUEN DIA SOLO PARA SOLICITAR SE ME APOYE PARA RECIBIR UNA INFORMACIÓN LA CUAL ANEXO EL COPIA DE LA SOLICITUD, NO TENIENDO RESPUESTA POR PARTE DEL COMITÉ ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, POR LO QUE AL NO HABER CONTINUIDAD EN LA RESPUESTA ESTA INCUMPLIENDO CON LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN." (Sic)

4.- Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupan, al cual se le asignó el número de expediente 307/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, le **correspondió conocer del**

RECURSO DE REVISIÓN: 307/2017

S.O. COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO.

recurso de revisión, a la **Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 06 seis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, la **Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 307/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO**; mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/236/2017 en fecha 14 catorce de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, por medio de diligencias personales, mientras que la parte recurrente mediante correo electrónico el día 15 quince de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

6.- Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 21 veintiuno del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, oficio sin número signado por **C. Gardenia Narayet Rodríguez García** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 11 once copias certificadas y 03 tres copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"...

Es así que, la información en ningún momento se le negó al peticionario, por el contrario, se le dio contestación en tiempo y forma y se puso a su disposición la información solicitada. Por lo que el partido Acción Nacional Jalisco, cumplió con el principio de máxima publicidad de la información.

Por lo anteriormente señalado, se puso a la disposición del C. Francisco Cervantes, la información solicitada. Tal como lo establecen los artículos 84, 85, 86, 87 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anteriormente señalado, aunado a la resolución emitida, es evidente que la información en ningún momento se le negó al peticionario, por el contrario, se le dio contestación en tiempo y forma y se puso a su disposición la información solicitada. Por lo que el partido Acción Nacional Jalisco, en ningún momento incumplió con el principio de máxima publicidad de la información.

...."

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 22 veintidós del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

RECURSO DE REVISIÓN: 307/2017

S.O. COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 27 veintisiete del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 03 tres del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 22 veintidós del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta las solicitudes de acceso a la información y los presentes recursos de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 27 veintisiete del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificadas el día 23 veintitrés del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 27 veintisiete del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, concluyendo el día 17 diecisiete del mes de marzo del año 2017

RECURSO DE REVISIÓN: 307/2017

S.O. COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO.

dos mil diecisiete, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de sistema Infomex Jalisco con número de folio 00803617, de fecha 13 trece de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.
- b) Copia simple de la respuesta de fecha 22 veintidós de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Sujeto Obligado.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copias certificadas del expediente interno con número UT/32/2017, que contienen las gestiones internas, generado con la solicitud de información presentada en fecha 13 trece de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, en lo que respecta a las copias certificadas que presentó se tienen como documentales públicas, razón por lo cual se les otorga valor probatorio pleno.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

El día 13 trece de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, el ahora recurrente solicitó información pidiendo

RECURSO DE REVISIÓN: 307/2017

S.O. COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO.

el nombre del consejero del comité del municipio de San Miguel el Alto, Jalisco, así como su programa de actividades para el año 2017 dos mil diecisiete. También pidió el presupuesto que está asignado para el Municipio de San Miguel el Alto para este 2017.

Por su parte el Sujeto Obligado, dio respuesta vía sistema Infomex en fecha 23 veintitrés de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, donde manifestó que declaraba fundada la petición hecha por el solicitante.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el solicitante presentó recurso de revisión en fecha 27 veintisiete de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, manifestando de manera concisa que no tiene respuesta por parte del Comité Estatal del Partido Acción Nacional.

En fecha 22 veintidós de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, este Instituto recibió oficio sin número mediante el cual se rinde el informe de ley correspondiente por parte del sujeto obligado, quien manifestó que es totalmente infundado el recurso de revisión, toda vez que el peticionario, en su recurso señala que no se ha contestado su solicitud de información, realizada al Partido Acción Nacional, Jalisco, refiriendo que el día 23 veintitrés de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, se dio respuesta puntual a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco y al correo electrónico proporcionado al solicitante.

Ahora bien, en el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos **que no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** toda vez que el Sujeto Obligado acreditó haber notificado en tiempo y forma al recurrente la respuesta a la solicitud de información, ya que del sistema Infomex se desprende que el Sujeto Obligado **dio respuesta el día 23 veintitrés de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.**

De tal modo que, si la solicitud de información se le presentó al Sujeto Obligado el día 13 trece de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, dicho sujeto tenía hasta el día 23 veintitrés de febrero del presente año, para dar respuesta, puesto que, el Sujeto Obligado tiene 08 ocho días para emitir y notificar respuesta al solicitante, dicho término lo prevé el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual se transcribe para mayor claridad:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Por tal razón, se tiene al Sujeto Obligado dándole cumplimiento al artículo anterior, por lo cual se dio respuesta al solicitante en tiempo y forma, toda vez que, del artículo anterior se desprende que a la solicitud de información se le debió dar respuesta dentro de los 08 días siguientes a la recepción de la misma, entonces, al presentarse la solicitud el día 13 trece de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, se tenía 08 días a partir del día 14 catorce de febrero del presente año, para dar respuesta, es así como del día 14 catorce al 23 veintitrés de febrero transcurrieron los 08 ochos días, como a continuación se muestra:

RECURSO DE REVISIÓN: 307/2017

S.O. COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO.



Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Jalisco

Estado de Jalisco
Consulta Decretaria Ejecución y de Acuerdos ITEI



Miércoles 3 de Mayo de 2017

Acceso a la Información

Mis solicitudes

Compartir

Fecha	Fecha de inicio	Fecha de término	Estado	Asignado a	Asignado a
Resolución de la solicitud	13/02/2017 12:40	13/02/2017 12:40	REGISTRO	DEYSI CATALAN	Solicitante
Notificación de SOLICITUD DE INFORMACIÓN	13/02/2017 12:40	13/02/2017 12:40	En Proceso	DEYSI CATALAN	Comité Directivo Estatal de Partido Acción Nacional en Jalisco
Inicio de canalización	13/02/2017 12:40	13/02/2017 12:40	En Proceso	DEYSI CATALAN	Estado de Jalisco
Resolución de canalización	13/02/2017 12:40	14/02/2017 10:42	En espera de canalización	DEYSI CATALAN	Comité Directivo Estatal de Partido Acción Nacional en Jalisco
Notificación de resolución	14/02/2017 10:42	13/02/2017 11:52	En Proceso	DEYSI CATALAN	Comité Directivo Estatal de Partido Acción Nacional en Jalisco
Inicio de canalización	14/02/2017 10:42	14/02/2017 10:42	En Proceso	DEYSI CATALAN	Estado de Jalisco
Notificación de resolución	13/02/2017 11:52	13/02/2017 11:52	En asignación	DEYSI CATALAN	Comité Directivo Estatal de Partido Acción Nacional en Jalisco
Inicio de canalización	13/02/2017 11:52	13/02/2017 11:52	En Proceso	DEYSI CATALAN	Estado de Jalisco
Resolución de canalización	13/02/2017 11:52	13/02/2017 11:52	En Proceso	DEYSI CATALAN	Comité Directivo Estatal de Partido Acción Nacional en Jalisco
Resolución de canalización	23/02/2017 17:24	23/02/2017 17:24	Determina respuesta	DEYSI CATALAN	Comité Directivo Estatal de Partido Acción Nacional en Jalisco
Inicio de canalización	23/02/2017 17:24	23/02/2017 17:24	LABORACION DE RESPUESTA FINAL	DEYSI CATALAN	Comité Directivo Estatal de Partido Acción Nacional en Jalisco
Resolución de canalización	23/02/2017 17:27	24/02/2017 09:51	RESPUESTA FINAL	DEYSI CATALAN	Solicitante
Resolución de canalización	24/02/2017 09:51	24/02/2017 09:51	SOLICITUD TERMINADA	DEYSI CATALAN	Estado de Jalisco

Por otra parte, del contenido de la respuesta a la solicitud de información, se advierte que se da respuesta congruente a lo solicitado, esto es así, en razón de que el ahora recurrente en la solicitud de información pregunta quien está asignado como Consejero para el Comité Municipal de San Miguel el Alto, Jalisco, así como su programa de actividades del año 2017 dos mil diecisiete, a lo que el Sujeto Obligado de manera categórica manifestó que no hay consejero electo en ese municipio, por ende, se deduce que al no existir alguien ocupando dicho puesto, es evidente que no tiene programa de actividades alguna.

Por lo que en el presente caso, al señalar el Sujeto Obligado en el oficio que se anexa como prueba en el informe de ley que rinde el Sujeto Obligado y el cual se le notificó al recurrente en fecha 27 veintisiete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, por correo electrónico, oficio signado por el Secretario General del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Jalisco, en el cual explicó las razones por las cuales no hubo electo a ninguna persona para el puesto de Consejero para el Comité Municipal de San Miguel el Alto, Jalisco, y en consecuencia no hay nombre que proporcionarle ni programa de actividades

Respecto al segundo cuestionamiento realizado por el solicitante, el cual versa en saber a cuánto asciende el presupuesto asignado para el municipio de San Miguel el Alto, Jalisco, para el año 2017, el Sujeto Obligado respondió entregando la siguiente información:

Parámetro	Propuesta de porcentaje	Concepto / Elemento
A	50%	Distribuido en partes iguales por cada Comité o Delegación Municipal constituido conforme los Estatutos del Partido.
B	10%	Distribuido en proporción al número de miembros activos por Comité o Delegación Municipal.
C	5%	Para asignarse en proporción directa a las aportaciones de militantes al Comité o Delegación Municipal. *
D	18 %	Para asignarse en un Fondo Concursable de Proyectos orientados al fortalecimiento de la estructura y la formación de militancia.
E	17 %	Para la constitución de un fondo concursable de reserva para su ejercicio en el año electoral

Con relación a los fondos resultantes de aplicación de los parámetros A y B, en específico para el Comité Directivo Municipal de San Miguel el Alto, se informa es el siguiente:

Municipio	Padrón	Proporción de Militantes	Cuota Fija (A)	En Función a la Proporción de militantes (B)	Suma A + B	Suma asignada mensual
SAN MIGUEL EL ALTO	178	0.00479552	\$ 62,400.00	\$ 7,481.01	\$ 69,881.01	\$ 5,823.42

RECURSO DE REVISIÓN: 307/2017

S.O. COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO.

Se advierte de la anterior información que se le proporciona la suma asignada mensualmente a dicho municipio, sin embargo, aun y cuando la cantidad sea mensual, en la inteligencia de que el año consta de 12 meses, el recurrente está en posibilidad de realizar la suma para obtener una cantidad anual si así lo desea, además el Sujeto Obligado no solamente se limita a ello, sino que le proporciona los parámetros que se toman en consideración para asignar dicho presupuesto, por lo que este Órgano Colegiado estima que se otorgó la información conforme a derecho.

Por tanto, a juicio de los que aquí resolvemos, encontramos que la respuesta emitida a la solicitud de información que integra el presente recurso de revisión, la información se entregó de manera completa y respecto a la primera pregunta se tiene que se justifica de manera idónea la inexistencia del nombre y el programa de actividades del Consejero para el Comité Municipal de San Miguel el Alto, Jalisco, de tal manera que la respuesta fue adecuada respecto de lo petitionado, siendo procedente **CONFIRMAR** las respuestas del sujeto obligado.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo, resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

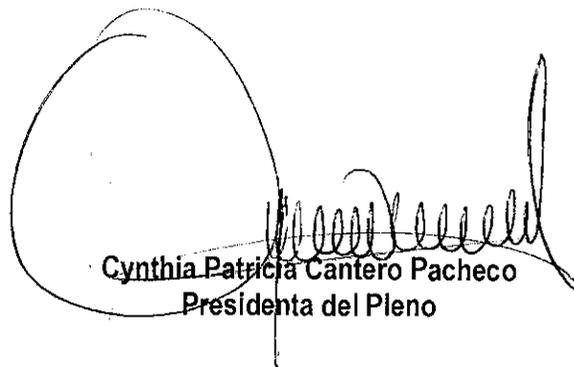
TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO**.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 307/2017

S.O. COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 307/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 09 nueve del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI.